

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 44 DE
2015 SENADO.**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2015 por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por ninguna otra persona así acredite parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil.

Todo ciudadano de manera libre y voluntaria podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es donante de órganos y tejidos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la licencia de conducción a mayores de edad, deberá incluir dentro de la solicitud un formato debidamente diligenciado por el usuario con una opción para que la persona acepte de manera expresa su deseo de ser donante de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por ninguna otra persona así acredite parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil.



Todo ciudadano de manera libre y voluntaria podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos.

Parágrafo 1°. La información recogida en el formato de solicitud de licencia de conducción en la cual se establezca la decisión de ser o no donante será registrada por el Organismo de Tránsito en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte a través del RUNT realizará las actualizaciones tecnológicas requeridas para cumplir lo establecido en la presente ley, en un término de seis (6) meses.

Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos y tejidos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, también se permitirá a los ciudadanos expresar su voluntad como donante de órganos y tejidos al momento de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. De igual manera, todo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud podrá efectuar su registro como donante de órganos en todo momento.

Artículo 5°. *Cadena de custodia.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá asegurar la cadena de custodia de los órganos y tejidos donados desde el momento de su extracción, en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte a través del RUNT y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, actualizarán permanentemente la información de donantes de órganos y tejidos del Registro Nacional de Donantes de Órganos, administrado por el Instituto Nacional de Salud.

Artículo 7°. El médico tratante deberá verificar la información del documento de identidad del paciente fallecido apto para donación de órganos y tejidos, con el Registro Nacional de Donación de Órganos. Primará la información que reposa dentro del Registro.

Artículo 8°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud, y Protección Social y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo de consentimiento informado donde se notifique al ciudadano en el momento de recolección de datos, los alcances y consecuencias de la donación de órganos y tejidos.



El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el protocolo para la utilización de órganos y tejidos con fines terapéuticos, provenientes de cuerpos donantes de órganos y tejidos, los cuales sean considerados como elemento probatorio en una eventual investigación o proceso penal por la presunta comisión de un hecho delictivo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 3 de diciembre de 2015, al Proyecto de ley número 44 de 2015, *por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.*

Cordialmente,

CONSULTAR NOMBRE EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate

“Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió”